Num. 1362
de agosto de 1970 - 2:00 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Lourdes I. de Pierluisi
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado
27/agosto/1970

REGLAMENTO PARA AUTORIZAR LA PORTACION, CONDUCCION Y TRANSPORTACION DE ARMAS DE FUEGO, AL DIRECTOR DE CORRECCION Y A LOS ALCAIDES Y SUPERINTENDENTES DE LAS INSTITUCIONES PENALES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PREAMBULO

La portación de armas de fuego por el Director de Corrección y por los Alcaides y Superintendentes de las instituciones penales, es una medida necesaria de seguridad y protección al público en general, a sus personas, a su personal y a los confinados cuya custodia ha sido depositada en el Secretario de Justicia.

Sin embargo, reconociendo la extraordinaria responsabilidad y la gravedad de los riesgos que conlleva el uso de armas de fuego en la custodia de reclusos y en la vigilancia de establecimiento penales, el Legislador depositó en el Secretario de Justicia la facultad de disponer lo pertinente al respecto.

A virtud de la Ley Núm. 17 del 19 de enero de 1951 (Artículo 20) según enmendada por la número 149 del 30 de abril de 1952, por la presente autorizo al Director de Corrección y a los Alcaides y Superintendentes de las instituciones penales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a portar, conducir, y transportar armas de fuego bajo la siguiente reglamentación.

DISPOSICIONES

1. No se portarán armas de fuego en el interior de los establecimientos penales. A su llegada a un establecimiento penal, el arma será depositada en el armero del mismo. En caso de disturbio o motín o en circunstancias de gravedad similar, el jefe de la institución podrá disponer en contrario, si existiera riesgo inminente de muerte o grave daño corporal a empleados, a confinados o a otras personas que se encontraren en el recinto penal.

2. Los funcionarios aquí autorizados no portarán sus armas en actividades festivas, sean públicas, oficiales o familiares-- a donde se ingieren, ni en lugares donde se expendan-- bebidas embriagantes; o en lugares donde se celebren juegos de azar, o donde se concierten apuestas. Los funcionarios autorizados por este reglamento a portar armas podrían portarlas en los lugares mencionados en la oración anterior, si están realizando actos propios del servicio.

   Las disposiciones de este reglamento no se interpretarán en el sentido de autorizar el uso o portación de armas en violación de la ley.

3. El arma de fuego cuya portación se autorice será una de las de uso oficial, propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Le será entregada mediante la expedición de recibo y registrada la entrega en el Registro del Armero. Bajo ningún concepto se autorizará el uso de un arma de fuego que no sea propiedad del estado.

4. Existirá una Junta al nivel de la División de Corrección del Departamento de Justicia, compuesta por el Director de Corrección y otros dos funcionarios del Sistema Correccional que el Secretario de Justicia designare, quienes serán responsables de evaluar cada solicitud de portación de arma oficial, hechas por los funcionarios cubiertos por este reglamento, y harán su recomendación al Secretario de Justicia o a su representante autorizado, para la concesión o no del permiso de la referida portación. En el caso específico en que cualquiera de los componentes de la Junta apareciera como peticionario para portación de arma, será el Secretario de Justicia quien pasará juicio y tomará la determinación final. La Junta tendrá la facultad de investigar cada caso antes de recomendar la autorización de portación de arma. Así también, la Junta tendrá la facultad de investigar y recomendar al Secretario de Justicia o a su representante autorizado, la revocación, en cualquier momento, de cualquier permiso para la posesión o portación de arma, según lo contempla este reglamento.

El funcionario interesado elevará por escrito su solicitud de portación de arma a la mencionada Junta, haciendo constar que ha cumplimentado los requisitos de este Reglamento para poseer y portar arma, y suministrando además, datos sobre la clase de arma, calibre, número de serie y folio del Distrito Policiaco en donde está inscrita. La Junta evaluará cada caso individualmente y hara su recomendación al Secretario de Justicia, o a su representante autorizado, sobre la concesión o no de la autorización para la posesión, portación, transportación, conducción de arma de fuego por los funcionarios contemplados en este Reglamento. Una vez otorgada la autorización por el Secretario de Justicia o por su representante autorizado, a un funcionario para la posesión, portación, conducción y transportación de arma de fuego, dicho permiso será instransferible y deberá portarse siempre que se porte el arma.

5. Los funcionarios autorizados deberán haber recibido el adiestramiento indispensable en el uso y manejo de armas.

6. El arma de fuego se portará discretamente en una vaqueta de cuero, debidamente abrochada y asida al cinto, excepto en el caso de los funcionarios mujeres quienes podrán portar el arma en sus carteras.

7. Cuando el funcionario sea trasladado de una institución a otra podrá llevar consigo el arma autorizada, debiendo inmediatamente hacer los trámites correspondientes para el traslado de la misma del registro del armero de una institución al de la otra.

8. Será responsabilidad del funcionario autorizado a portar un arma, mantener la misma en buenas condiciones, y en caso de que se le extraviare, responderá de su valor de determinarse que la pérdida se debió a descuido o negligencia de su parte, independientemente de la acción administrativa o judicial que en su contra pudiera tomarse.

9. El Director de Corrección velará por el fiel cumplimiento de estas disposiciones e informará al Secretario de Justicia, sobre cualquier violación a la misma, con sus recomendaciones al respecto.

10. Todo descuido o negligencia en la portación y uso de armas de fuego, según dispone esta orden, así como cualquier violación a la misma, será objeto de sanción administrativa o judicial, de acuerdo a la naturaleza del caso.

11. Este Reglamento entrará en vigor luego de ser aprobado por el Secretario de Justicia y haberse cumplido con lo dispuesto en la Ley Núm. 112, de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958".

Fecha de aprobación

José E. Amadeo
Secretario de Justicia
Interino

A 29 de julio de 1970